

A CONSTRUÇÃO DE JURISDIÇÕES ECLESIAÍSTICAS

DÍZIMOS, ORDENS RELIGIOSAS E TERRITÓRIOS

NO DIREITO CANÔNICO MEDIEVAL

(SÉCULOS XII-XIII)

Organização

Igor Salomão Teixeira
Eliane Veríssimo de Santana
Carolina Gual da Silva


cirkula

PORTO ALEGRE

2019

Copyright © Editora CirKula LTDA, 2019.
1º edição - 2019

Edição, Diagramação e Projeto Gráfico: Mauro Meirelles

Revisão e Normatização: Mauro Meirelles

Capa: Luciana Hoppe

Tiragem: 300 exemplares

Editora CirKula

Av. Osvaldo Aranha, 522 - Loja 1 - Bomfim

Porto Alegre - RS - CEP: 90035-190

e-mail: editora@circula.com.br

Loja Virtual: www.livrariacirkula.com.br

- 11 **APRESENTAÇÃO**
IGOR S. TEIXEIRA, ELIANE VERÍSSIMO DE SANTANA,
CAROLINA GUAL DA SILVA
- 17 **PODE A LEI VER ATRAVÉS DO TEMPO? A EUROPA MEDIEVAL E O
DIREITO METAHISTÓRICO**
LEANDRO DUARTE RUST
- ORDENS MENDICANTES E DIREITO CANÔNICO**
- 39 **AS ACTA CAPITULORUM GENERALIUM ORDINIS PRAEDICATORUM:
CONSIDERAÇÕES E ANÁLISES INICIAIS DE UMA TRADUÇÃO**
CAROLINA COELHO FORTES
- 55 **CAVALEIROS PODEM DEMANDAR E RETER O DÍZIMO? REFLEXÕES
SOBRE PRIVILÉGIOS PAPAIS EM RAIMUNDO DE PEÑAFORT**
CAROLINA GUAL DA SILVA
- 75 **CONFLITOS REGIONAIS E POLÍTICA: DIVISÃO DAS PROVÍNCIAS E
REORGANIZAÇÃO ADMINISTRATIVA DA ORDEM DOS PREGADORES
(1266-1303)**
LUIZ OTÁVIO CARNEIRO FLECK
- 103 **A ESMOLA E O DÍZIMO NA SUMA TEOLÓGICA
DE TOMÁS DE AQUINO**
IGOR SALOMÃO TEIXEIRA
- 121 **DIMONSTRAZIONE DELLA SERVITÙ: O DÉCIMO COMO ELEMENTO DE
AFIRMAÇÃO DA PLENITUDO PAPAL NO DE ECCLESIASTICA
POTESTATE DE EGÍDIO ROMANO (1302)**
ELIANE VERÍSSIMO DE SANTANA

+

ESPAÇOS DE AUTORIDADE E JURISDIÇÕES ECLESIÁSTICAS: ESTUDOS DE CASO

- 137 **“DIREITOS QUE ME PERTENCEM”**: CARTAS DE FORO E JURISDIÇÃO RÉGIA (PORTUGAL, SÉC. XII)
MARIA FILOMENA COELHO
- 161 **TIERRA, HOMBRES Y DERECHOS EN LOS LITIGIOS DE LA COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DEL MONASTERIO DE SAHAGÚN (SIGLOS XI-XII)**
PAOLA MICELI
- 175 **DA PROTEÇÃO RÉGIA À DEBILIDADE JURÍDICA: A LEGISLAÇÃO DA COROA DE CASTELA RELATIVA AOS JUDEUS (SÉC. XI-XIII)**
KELLEN JACOBSEN FOLLADOR
- 197 **DESOBEDIENCIA, NEGLIGENCIA, ILEGITIMIDAD: UN POSIBLE CASO DE CORRUPCIÓN EN DIJON, 1298-1302**
ARMANDO TORRES FAUAZ
- 219 **LA MONEDA ENTRE LA IDOLATRÍA Y LA PROVIDENCIA: EL ITINERÁRIO DEL PRECIO DE CRISTO SEGÚN ALBERICO DE ROSATE**
ALEJANDRO MORIN
- 243 **SANTIDADE E HERESIA NO SÉCULO XIV: ALGUNS CASOS ITALIANOS**
MARINA BENEDETTI
- +

CONSELHO EDITORIAL

Mauro Meirelles
Jussara Reis Prá
José Rogério Lopes
César Alessandro Sagrillo Figueiredo

CONSELHO CIENTÍFICO

Alejandro Frigerio (Argentina)
André Luiz da Silva (Brasil)
Antonio David Cattani (Brasil)
Arnaud Sales (Canadá)
Cíntia Inês Boll (Brasil)
Daniel Gustavo Mocelin (Brasil)
Dominique Maingueneau (França)
Estela Maris Giordani (Brasil)
Hermógenes Saviani Filho (Brasil)
Hilario Wynarczyk (Argentina)
Jaqueline Moll (Brasil)
José Rogério Lopes (Brasil)
Ileizi Luciana Fiorelli Silva (Brasil)
Leandro Raizer (Brasil)
Luís Fernando Santos Corrêa da Silva (Brasil)
Lygia Costa (Brasil)
Maria Regina Momesso (Brasil)
Marie Jane Soares Carvalho (Brasil)
Mauro Meirelles (Brasil)
Simone L. Sperhackle (Brasil)
Silvio Roberto Taffarel (Brasil)
Stefania Capone (França)
Thiago Ingrassia Pereira (Brasil)
Wrana Panizzi (Brasil)
Zilá Bernd (Brasil)

DESOBEDIENCIA, NEGLIGENCIA, ILEGITIMIDAD: UN POSIBLE CASO DE CORRUPCIÓN EN DIJON, 1298-1302

Armando Torres Fauaz¹

Un documento precioso preservado en la Biblioteca Nacional de Francia², nos refiere una serie de acontecimientos relativos a la ciudad y comuna de Dijon que denotan una actitud desafiante ante el poder ducal y el real. Los hechos narrados no refieren un conflicto abierto de jurisdicciones, pero sí una dinámica sutil de cooperación entre autoridades competentes y de resistencia que se sedimenta en el concepto de obediencia.

El acta nos informa que en el año de 1298 el obispo de Langres lanzó un interdicto sobre la ciudad de Dijon porque los ciudadanos se rehusaban a pagar los tributos que le debían en razón de su señoría (*avoueries*). Probablemente por petición de los ciudadanos, el duque de Borgoña se quejó ante el rey de Francia, quien se desplazaba entonces por el condado de Flandes. El rey dio razón al duque, y encargó al baile de Sens obligar al obispo a cesar el interdicto. El contenido del acta nos deja elucidar un debate, que escapa empero a nuestra fuente, entre el baile real y el obispo. Este debate debe haber desembocado en un acuerdo según el cual el obispo condicionaba el cese del interdicto a la recepción del tributo que se le debía. En consecuencia, el baile de Sens envió a su sargento, Guillaume de Raquemont, a la villa de Dijon, quien fue acompañado por Guillot d'Auxois, procurador del duque de Borgoña. Ambos oficiales se presentaron ante el alcalde (*maior*) de la ciudad, ordenándole, de parte del rey (*de par lou roy*), que les proveyera de hombres para hacer recolectar el tributo del obispo en las tierras de la ciudad y poder así dar al traste con el interdicto episcopal.

Ante la orden, el alcalde respondió que esa decisión debía ser consultada con los escabinos de la ciudad, para lo cual solicitó el plazo de

¹ Profesor de la Universidad Nacional de Costa Rica. Investigador asociado de la UMR 6298 ArteHis, Universidad de Borgoña.

² BNF, Collection Bourgogne, t. 94, fol. 436-437r^o. Este documento tiene lagunas. Una copia subsiste en el Cartulario de la Ciudad de Dijon, BNF lat. 4654, fol. 33, pero está aún más incompleto. El texto ha sido editado por Ernest Petit, **Histoire des ducs de Bourgogne de la race Capétienne**, Dijon, 1885-1910, vol. VI, n^o 5419.

un día, pidiéndoles a los enviados del duque y del rey que se presentaran al día siguiente, cuando tendría respuesta. La jornada posterior, ambos oficiales aparecieron frente al alcalde y los escabinos. Aunque la fuente no es explícita al respecto, la sucesión de acontecimientos posteriores nos permite concluir que la asamblea citadina rehusó cumplir con su orden y les negó los hombres que solicitaban para hacer la recolección del tributo. De ahí que el procurador del duque, Guillot d'Auxois, respondiera al alcalde diciendo: "No parece que queráis obedecer al rey ni al duque, ni que queráis que el interdicto cese en Dijon. Deberíais de estar aún más comprometido que nosotros con que cese el interdicto". A ello, respondió el alcalde que él estaba menos obligado a obedecer al duque que lo que estaba su procurador. Guillot respondió exasperado alegando que esa afirmación era mentira, "y siguieron tantas palabras entre ellos que se levantaron el uno contra el otro, e hirió el dicho Guillot al alcalde con el puño en la oreja"³. En vista de esta violencia, los ciudadanos se levantaron contra Guillot, lo insultaron y finalmente lo atacaron, desgarrando su vestido y golpeándolo, al punto de poner su vida en peligro. Aunque Guillot consiguió escapar de la turba para luego refugiarse en la casa de un ciudadano llamado Aportoit, las autoridades citadinas entraron en esa casa y aprehendieron a Guillot, quien fue arrojado en prisión durante una noche y liberado mediante una fianza, en vista de que afirmaba ser el procurador del duque de Borgoña.

Habiendo salido de prisión, Guillot d'Auxois acudió ante el rey junto con el sargento del baile de Sens, Guillaume de Raquemont, para denunciar de que el alcalde había negligido obtusamente las órdenes del rey y que, cuando los oficiales reales habían intentado hacerlo obedecer, Guillot había sido vituperado y sus vestidos arrancados por la gente de la ciudad. El rey estableció luego una comisión encabezada por Denis de Saint-Abadon de Laon, baile real de Troyes, para realizar una pesquisa sobre los disturbios. Antes bien, el acta nos informa que, paralelamente, Guillot se dirigió por su cuenta a la ciudad de Dijon en busca de un ciudadano, Monin le Sourdoz. Entró con varios hombres a su casa, lo ensartaron con espadas y le cortaron los brazos. Tres días después, Guillot vino de nuevo a Dijon y secuestró a Girard Redoublon y a varios otros ciudadanos, conduciéndolos maniatados a la localidad de Châteauneuf. Volvió una vez más a Dijon y encontró varios hombres que vivían fuera de los

³ [...] hurent tant de paroles entr'aux qu'ils se leverent lun contre lautre, et ferist lidiz Gillot lou maire dou poing suis loroille.

muros de la ciudad, así como a varios mercaderes que se dirigían a la feria de Somberton, y los tomó, haciéndolos prisioneros, saqueó sus moradas y les infligió varias penas físicas. Así sucedía esta violencia, el alcalde y los escabinos fueron llamados a comparecer ante el baile de Troyes, encargado de la pesquisa por el rey de Francia. El alcalde y escabinos se apersonaron acompañados de un abogado, Pierre de Besse, a quien se presentaron los artículos de acusación preparados por el tribunal.

Sobre el desarrollo de la audiencia, el documento es lagunoso. Una serie de menciones inconexas nos refieren que el abogado de Dijon reclamó al tribunal que los artículos que se le habían presentado no eran atinentes a las denuncias presentadas por Guillot, sino que se referían a otros asuntos⁴; pero las lagunas del documento no nos permiten saber más. Después de esta fase del proceso, Pierre el abogado se presentó ante el alcalde y los escabinos en una asamblea tenida en Châtillon-sur-Seine y, jurando tres veces, afirmó que iría directamente a la corte del rey para denunciar las violencias paralelas que había cometido Guillot d'Auxois contra la ciudad y varios particulares como venganza por la afronta que había sufrido. Pero el alcalde le prohibió hacerlo. Más tarde, el abogado de la ciudad, el alcalde y los escabinos fueron llamados a París para escuchar los resultados de la pesquisa llevada a cabo por el baile de Troyes. Las autoridades de la ciudad decidieron enviar a otro abogado, distinto del primero, de nombre Bonsamis de Sachenay, quien estaría acompañado de varios representantes de las autoridades ciudadanas. El documento nos refiere que estos procuradores debían denunciar los ataques y agresiones infligidas por Guillot d'Auxois, pero no lo hicieron. Y debido a su negligencia, la ciudad fue condenada a pagar una multa de 1000 libras al rey y de 600 libras al duque.

Luego de estos acontecimientos, una asamblea reunió a las autoridades de la ciudad en el cementerio de San Benigno de Dijon. Pierre, el abogado de la ciudad, afirmó públicamente que el alcalde, los escabinos y los procuradores enviados a París habían faltado a su juramento pues no habían denunciado la violencia perpetrada por Guillot, como él lo aconsejó, lo cual habría sin duda anulado la sentencia contra la comuna y hubiera suscitado que Guillot fuera condenado en cambio. Ante estas alegaciones, que los presumían perjuros, quienes habían asistido a la segunda compa-

⁴ *Par devant monseignour Denise, de Cenz, et le baillif de Troihes suis les despiz que lidiz Gillot l'avoit denunciez au roy, et fierent enqui lour enqueste, et examenerent Pierre de Besse procureour suis lesdiz articles, et quant lidiz Pierre vit qu'il n'anquierrient point suis les despiz quels que lidiz Gillot havoit denuncié au rois, il lour dit pourquoy ceu estoit, et [...].*

recencia en Troyes reaccionaron diciendo que habían recibido una carta firmada por el alcalde en donde se les ordenaba no decir nada sobre las agresiones de Guillot en la corte del rey. Nuestro documento presenta aún otra laguna a esta altura, que nos obliga a imaginar las deliberaciones que siguieron. Cuando el acta retoma la trama, constatamos una acusación lanzada contra el alcalde, sin que sepamos quien la hizo: “[...]” y dijo que Guillaume [el alcalde] debía aún tener la vestimenta del duque”, razón por la cual la ciudad había sufrido tantos daños y era todavía vituperada⁵. El duque de Borgoña, suponemos mediante una denuncia de los ciudadanos, encargó a dos investigadores judiciales ir a Dijon y hacer comparecer al alcalde Guillaume, llamado el Virtuoso, quien empero se refugió en el cementerio de los jacobinos alegando que no debía responder sino a los escabinos y por vía de letras. Aquí acaba el acta, dejando el registro incompleto.

Falta y jurisdicción

Es neceser aclarar primero que esta acta, en su inmensa riqueza, no presenta un conflicto de jurisdicciones. Las disputas sucesivas que registra, en cambio, accionan todos los mecanismos previstos en el sistema judicial del reino, que parece en esta ocasión funcionar eficazmente, lo cual nos da ya mucho que analizar. Pero aún así, la justicia no se alcanza, según lo que nos narra, intencionalmente, el autor del documento. Y todo parece indicar que esto se debe a un acto de corrupción.

Comencemos por el principio. El obispo de Langres reclamaba derechos tributarios (*avoueries*) sobre la comuna de Dijon, la cual se rehusaba a pagar. He ahí la fuente de la discordia entre el obispo y la comuna que condujo a aquél a lanzar un interdicto contra la ciudad como medio de presión para recibir el pago, dando así origen al conflicto. Si somos minuciosos, es difícil entender por qué razón el obispo exigía estos pagos, ya que la comuna de Dijon escapaba a sus dominios desde su creación, en 1187⁶. Durante el siglo XIII, los dos claustros regulares, el de San Benigno y el de San Esteban de Dijon, antes fieles al patronazgo del obispo, se habían puesto bajo la guardia del duque de Borgoña, des-

5 “[...]” et dit que lidiz Guillaume en doit havoir la robe lou duc, pour louquel default li vile ast hahue si grossement domagié et enquor est vitupérée.

6 GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, Paris, 1918. Pp. 62-74, pièces, n^{os}. I y II.

proveyendo a Langres de sus últimos bastiones de influencia directa en la comuna⁷. Además, hacia finales del siglo XIII, la comuna había sido reforzada en su autonomía pues el título vizcondal, detentado por la familia de Pontarlier, había sido comprado por el duque en 1276 y cedido a la comuna en 1282⁸, eximiéndola además del pago de las 500 libras anuales debidas al duque desde su creación. No conviene sin embargo adentrarse demasiado en ese debate. Baste con entender que tanto el rey como el duque, aunque opuestos al interdicto, reconocieron el derecho del obispo de percibir este tributo.

La primera instancia accionada fue sin duda la corte del duque de Borgoña, quien era el protector de la ciudad, pues detentaba su guardia, según el acuerdo que fundaba la comuna⁹. El término guardia en la documentación borgoñona es un avatar del término jurisdicción, como lo es también la expresión “derechos de justicia”, aunque la guardia se mueve en un mayor espectro semántico, pues refiere también a la obligación señorial de proteger la ciudad, comuna o territorio sobre la que reclama jurisdicción¹⁰. Actuando, pues, en consecuencia con sus obligaciones señoriales, el duque elevó el caso a la corte del rey de Francia donde ciertamente debió entablarse un proceso entre las partes que acabó con la victoria del obispo. Puede concebirse un desenlace por *convenientia*, donde el obispo haya condicionado el levantamiento del interdicto a la obtención del tributo que se le debía. El encargado de ejecutar la sentencia fue el baile de Sens, cuya autoridad es de origen real. Este encargó a su sargento la ejecución de la sentencia, actuando con el acuerdo del duque de Borgoña, como lo muestra el hecho de hacerse el sargento acompañar por un procurador ducal. Es, pues, claro que no hay conflicto de jurisdicciones en esta fase del proceso; todo lo contrario, ambos poderes, el del duque y el del rey, parecen estar actuan-

7 OURSEL, M. Les origines de la commune de Dijon. In: **Mémoires de la Société d'histoire du droit et des institutions dans les pays bourguignons et champenois**, n° 6, pp. 75-82, 1939.

8 **Archives Municipales de Dijon**, B1 (1282).

9 GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, Paris, 1918, no. 5.

10 En lo referente a este tema, no puedo sino referir a mi tesis inédita, TORRES FAUAZ, A. **Pouvoir princier et pratiques judiciaires, La généralisation des enquêtes et la construction du pouvoir ducal en Bourgogne, s. XII-XIII**, Université de Bourgogne, 2014, pp. 553-555.

do en concordancia. La tensión jurisdiccional no se establece sino hasta el momento en que estos dos poderes intentan, en acción conjunta, efectuarse sobre la comuna, obligando a sus autoridades a pagar un impuesto que sin duda no querían pagar y obligándolas también a suplir los hombres y recursos necesarios para llevar a cabo su recolección. La negativa del alcalde y los escabinos no es, pues, más que una forma de resistencia a estos poderes.

Es importante subrayar que la situación normativa en que se desenvuelven los acontecimientos otorga garantías objetivas a la comuna, basadas en su carta de franquicia, sin embargo estas están siendo llevadas al extremo hasta conflictuar con la autoridad señorial del duque y con la autoridad soberana del rey, sobre la que opera eventualmente la maquinaria judicial del reino para declarar culpable a la comuna de *desobediencia*. La comuna intenta resistir, primero, amparándose en el procedimiento legítimo: el alcalde no puede tomar la decisión sin el consejo de sus escabinos. Enseguida, el alcalde se sirve de una estrategia retórica que se abriga en los privilegios comunales, al decir al procurador ducal que él estaba más obligado a obedecer al duque que lo estaba la comuna¹¹. Evidentemente, para la comuna lo que está en juego es el pago del tributo exigido por el obispo, pero el hecho justiciable, que es lo que denuncian el sargento de Sens y el procurador del duque es, primero, la negativa de las autoridades comunales a proporcionar los hombres de armas necesarios para cumplir con el mandamiento real, que viola la norma en múltiples niveles, desde negligir la obligación de *auxilium* de todo vasallo ante su señor, pasando por violar el pacto comunal, según el cual el duque tiene jurisdicción sobre la muralla y por lo tanto sobre la defensa de la ciudad¹², hasta actuar contra el bien común al desoír las órdenes del rey que exigen la rendición de hombres armados¹³. Y, segundo, es también justiciable el ataque verbal y físico contra Guillot, procurador ducal. Ambos actos, ilegítimos a los ojos de las autoridades, son claramente dos estrategias de resistencia, que revelan un esfuerzo de la comuna por abstraerse del sometimiento a poderes que parece no reconocer como superiores.

11 Liqueux maires dit audit Gillet qu'il estoit pluz tenuz d'obeir à monseignour lou duc qu'il [le maire] n'estoit, et lidiz Gillot respondit qu'il y mantoit.

12 Archives Municipales de Dijon (AMD), B1, 1. Editado en GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, no. 5, Paris, 1918

13 DURANDUS, G. **Speculum Juris**, lib. IV, p. III, n. 30, De feudis; BLANOT, J. **Tractatus de Homagiis** ed. Jean Acher, «Notes sur le droit savant au Moyen Âge», **Nouvelle revue d'histoire du droit français et étranger**, n. 30, pp.138-178, 1906, pp. 161-162;

En cuanto al problema de la jurisdicción, el análisis del acta nos permite entender que la jurisdicción que delega la autoridad en los procuradores¹⁴ proporciona un marco referencial que no solo otorga legitimidad a las acciones acometidas (los procuradores están ahí para ejecutar una sentencia *de par lou roy*) sino que califica la ofensa que impide su concreción remitiéndola a la intención y autoridad del mandante, que en este caso es el señor soberano, el rey. En la modernidad entenderíamos esta falta como una obstrucción a la justicia, expresión que connota la soberanía incuestionable del Estado, en su avatar de poder judicial supremo. Interesante es que los medievales lo refieren de una forma semejante, al vocear la denuncia ante el rey como un impedimento a la realización de su mandato¹⁵, debiendo empero explicitar el origen legítimo de su sargentería, pues carecen de un término que connote por sí solo la obstrucción a la justicia soberana. Esto resulta en que la denuncia sea por “negligencia” de acatar las órdenes reales y lo judicial tipifique la falta como «desobediencia» al rey¹⁶. Detengámonos un momento sobre la calificación de la falta como “desobediencia”. La teorización del poder real durante la segunda mitad del siglo XIII había justificado la obligación ineludible de obedecer al rey haciendo referencia a la idea de la *utilitas publica*. En palabras compartidas por Jean de Blanot y Guillaume Durand, se debía obedecer al rey pues este, “a quien pertenece la administración del reino, convoca en pos del bien común, por la defensa de la patria y de la Corona”¹⁷. Desobedecer al rey es entonces ir contra

14 Mayali habla del «misterio del poder legítimo»; En: MAYALI, L. Procureurs et représentation en droit canonique médiéval. **Mélanges de l'École française de Rome. Moyen Âge**, v. 114, n. 1, 2002. Pp. 47; MAYALI, L. Fiction et pouvoir de représentation en droit canonique médiéval, In: MAYALI, L. ; DURAND, B. (Eds.). **Excerptiones iuris. Studies in honor of André Gouron**, Berkeley, 2000. Pp. 421-436.

15 Apres ceu lidiz Gilles, ansemble loudit Guillaume de Raquemont s'an alit plaindre au roy, et dit que en requerrant de par lui au maire de Dijion que li baillif et gens d'armes pour faire son commandement et son mandement, lidiz maires an havoit estez negligenz [...].

16 *Item, ly maires et li eschevinz et li procureour furent ajornez à Paris pour ouir l'enqueste et por oir droit de la ville de Dijion havoit faite desobeissance contre lou roy.*

17 DURANDUS, G. **Speculum Juris**, lib. IV, p. III, n. 30, De feudis; BLANOT, J. Tractatus de Homagiis ed. Jean Acher, «Notes sur le droit savant au Moyen Âge», **Nouvelle revue d'histoire du droit français et étranger**, n. 30, pp.138-178, 1906. Pp. 161-162; CUTLER, S. H. **The law of treason and treason trials in later medieval France**. Cambridge: CUP, 2003, p. 16-20

el bien público, y también actuar contra la patria, lo que hacía la falta calificable como traición¹⁸.

Ahora bien, es importante recordar que el Occidente medieval, en específico el reino Francia durante la coyuntura de los siglos XIII y XIV, no concibe aún un monopolio jurisdiccional del Estado, concepto este último por demás moderno¹⁹. La lógica del sistema jurídico/judicial reconoce en cambio una multiplicidad de jurisdicciones que, con Weber, podemos concebir como privilegios, propios, como ha sido numerosas veces discutido, del poder dominical, i.e. de la señoría²⁰. La falta cometida por las autoridades de la comuna es por ende calificable como “desobediencia”, como una afronta a la *utilitas publica*, solo porque de previo la instancia recurrida es la corte del rey. En el caso que estudiamos, la Corona no asume *motu proprio* la causa, sino que el actor acude a la instancia de su guardián, el duque, quien la eleva a la corte real, debido a la calidad del adversario contra quien lleva pleito: el obispo de Langres. Apegándose a las acciones concretas referidas por el documento, la jurisdicción pertinente se hace obvia. El duque buscó en un primer momento la corte del rey, la sentencia que está siendo ejecutada fue pronunciada por un juez de autoridad real, y la orden de darle ejecución es una orden real. Que, en el proceso de su ejecución, la autoridad real haya incluido un representante del duque parece ser un detalle que no cambia el marco jurisdiccional en que se desenvuelven los hechos. La instancia que juzga la negligencia de la comuna es, naturalmente, la corte del rey o de su delegado (el baile de Troyes), que no

18 HILAIRE, J. **La construction de l'État de droit. Dans les archives judiciaires de la cour de France au XIIIe siècle.** Paris: PUF, 2011. Pp. 6-8.

19 HESPANHA, A. **Panorama histórico da cultura jurídica europeia.** Lisboa: Publicações Europa-América, 1998; GROSSI, P. **History of European Law.** Boston: Blackwell, 2010. Pp. 1-19.

20 Weber sugiere que el sistema jurídico medieval está de hecho constituido por el conjunto de privilegios acordados a los múltiples actores (monasterios, comunas, señores, etc.) como fracciones de la soberanía real, que no es más que una forma de la dominación señorial, o patrimonial, en términos suyos. Estos privilegios no pueden considerarse como excepciones, pues es imposible referirse en la práctica a una ley general común de la que se abstraigan; son, por ende, en su singularidad, los componentes de la generalidad normativa en un espacio jurisdiccional dado. Conque es posible afirmar que Weber concibe una forma de pluralismo jurídico durante el Medioevo, distinta empero de la que sugirió en su momento Georges Gurvitch. Em: WEBER, M. **Economy and society.** Berkeley, 1978 [Tübingen, 1956]. Pp. 843-845; La domination, París, 141-148, 270-277; GURVITCH, G. **Eléments de sociologie juridique.** Aubier: Paris, 1940. Pp. 127-134.

actúa además efectuando el procedimiento de la *apprise*²¹, es decir no realiza una pesquisa *ex officio*, sino que solo acciona ante una denuncia formulada por los oficiales agredidos, que se quejan de impedimento de realización de su mandato.

Falta y pena / crimen y castigo

Otro punto importante a subrayar es que ambos oficiales son delegados de la autoridad ducal y real, y que son, de tal suerte, sus representantes²². Consecuentemente, efectuada la ficción de la representación, la agresión a sus cuerpos es una agresión contra sus procurados. Es por ello interesante constatar que la sentencia no es más severa. Se resume a una multa y, lo que es más, el rey recibe una cantidad mayor (1000 libras) que el duque (600 libras), cuando claramente fue su procurador, Guillot, el que fue agredido; es decir, bajo la lógica que instituye la ficción, el agredido fue el duque. Esto nos obliga a reflexionar sobre si los hechos de agresión fueron realmente castigados.

No puede dejar de señalarse que los códigos, en específico la **Lex Quisquis** incluida en el **Codex Theodosianus**, establecen que el ataque contra cualquier oficial del *princeps*, detentor de la *majestas*, equivale a un ataque contra el emperador mismo, *nam et ipsi pars corpori nostri sunt*, "pues éstos son parte de nuestro cuerpo"²³. Simon H. Cuttler demuestra al respecto que, para finales del XIII e inicios del XIV, este principio se había generalizado entre los legistas hasta ser extendido a los oficiales menores del rey, lo que sin duda incluye al sargento del baile de Sens²⁴. Los actos de agresión perpetrados por la comuna serían, consecuentemente, también tipificables como traición. No obstante, la sentencia de la corte real no contempla esta falta, por cuanto el oficial agredido es representante del

²¹ Sobre la *apprise*, vid. POST, G. **Studies in medieval legal thought. Public law and the State. 1100-1322**. Princeton, 1964.

²² Para un debate sobre la representatividad y el origen de la autoridad de los bailes, me permito remitir a mi trabajo: "Mandatum ducis, las formas de delegación del poder en el mundo laico. Borgoña, siglo XIII", In: **Calamus, Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales**, n. 3, pp. 80-101, 2019.

²³ **Codex Theodosianus**, ed. G. Haenel, Bonn, 1840-42, c. 9, 14, 13

²⁴ CUTLER, S. H. **The law of treason and treason trials in later medieval France**. Cambridge: CUP, 2003. Pp. 7-46.

duque, no del rey. Y todo indica que los ataques contra el procurador del duque vienen solo a agravar la falta principal, la desobediencia. Pero es aún necesario reflexionar sobre si este agravamiento se ve reflejado en la pena impuesta por la corte.

La normativa y la práctica judicial revelan que los actos de violencia física tenían una forma particular de reparación pecuniaria: “el precio de la sangre”, como lo llama la tradición de la medievística judicial. El estudio de los costumarios del norte y de las actas de franquicia comunales, les han permitido a Valérie Toureille²⁵ y a Nicole Gonthier²⁶ establecer algunas generalidades sobre la pena prevista en casos semejantes. La segunda considera una cierta continuidad entre las leyes bárbaras, la justicia carolingia y la justicia del XIII a este respecto, subrayando que la pena prevista a estas faltas siempre era doble, una parte iba a la parte lesionada y la otra se vertía al tesoro del príncipe, pues podía considerársele una afronta al orden público. Sobre todo cuando la falta podía considerarse como un “insulto a las instituciones”²⁷, el príncipe recibía una suma y la parte lesionada solo una fracción de la misma, alrededor de un tercio o un cuarto, lo que vemos suceder en nuestro caso. Valérie Toureille ofrece ejemplos donde la proporción es distinta, pero el principio el mismo, y cita un caso bastante semejante al nuestro, acontecido en 1347, cuando el clérigo Jean Gascoign injurió grosera y públicamente al procurador general del rey de Francia, por lo que fue condenado al pago de cincuenta libras al rey y de cincuenta libras al procurador²⁸.

En nuestro caso, aunque claramente la sentencia califica de “desobediente” a la comuna, la pena infligida no necesariamente se agota en la reparación por esa falta, podría argüirse. Una vía de interpretación posible conduce a pensar que las mil libras pagadas al rey son una reparación por la desobediencia de la comuna, cuando las 600 libras pagadas al duque son una reparación por el ataque contra su procurador, lo que jurídicamente significa un ataque contra su persona y una afronta contra su señoría. La proporción de la multa (equivalente a un 60% de la cantidad debida al rey)

²⁵ TOUREILLE, V. **Crime et châtement au Moyen Âge. Ve-XVe siècles**. Paris: Seuil, 2013.

²⁶ GONTHIER, N. **Le châtement du crime au Moyen Âge**. Rennes, 1998.

²⁷ GONTHIER, N. **Le châtement du crime au Moyen Âge**. Rennes, 1998. Pp. 111.

²⁸ TOUREILLE, V. **Crime et châtement au Moyen Âge. Ve-XVe siècles**. Paris: Seuil, 2013. Pp. 71-72.

refleja, luego, la lógica proporcional de las reparaciones por violencia física que hemos referido. No conviene, ahora bien, caer en la especulación sobre si el duque compartiría o no esta reparación con su procurador, lo único certero es que este último no es mencionado en la sentencia, lo que invita a pensar que, efecto de la ficción de la representación, los ataques contra él son en realidad ataques contra el duque, cuya enmienda la sentencia sí asegura. Otro elemento que permite, además, pensar que las 600 libras pagadas al duque son una reparación por la violencia contra Guillot son las discusiones posteriores a lo interno de la comuna, pues Pierre el abogado afirma que, de conocer el tribunal las acciones vengativas de Guillot, no sería la comuna la que fuera condenada sino este²⁹. Lo que responde la lógica reparativa de larga tradición medieval, según la cual la reparación pecuniaria compra el derecho de venganza, es decir lo neutraliza. Si Guillot decidió emprender por su parte actos vengativos, esto anularía su derecho a recibir enmienda, librando a la comuna de la pena, al menos de esa fracción de la pena. Guillot sería en cambio susceptible de ser condenado, pues en teoría no fue su honor el lesionado sino el del duque, y no tendría derecho de su propia señoría a atacar a la comuna, sin el concurso ducal.

Otra interpretación es empero posible. El acta nos menciona, en su pasaje más lagunoso, que el procurador de Dijon, Pierre de Besse, elevó un reclamo contra el tribunal real pues las denuncias que había expuesto Guillot ante el rey no estaban contenidas en los artículos del *libellum*³⁰ de acusación³¹. No conocemos lamentablemente el resto de las deliberaciones, y este reclamo está envuelto en alguna oscuridad. No obstante, el acta sí permite entender que las denuncias de Guillot, el procurador del duque, referían a los ataques y vituperaciones que había sufrido a manos de los dijoneses. Si este aspecto no estaba incluido en el *libellum*, y no lo fue después de las discusiones que desconocemos, esto significa que nunca fue *res judicanda*, por lo tanto la sentencia debe entenderse de otra manera. La desobediencia de la ciudad de Dijon sería doble, tanto contra el rey como

29 *Item, après tout ceu, li maires et li eschevinz furent au cimetièrre de Saint-Bénigne ensemble, lidiz Pierres dit qu'il n'avoient pas gardé lour sairement quand ils n'avoient propousez los grietz do dit Gilloit, car se il les huessient haut propousez lidiz Gilloz et sai sentence fussint hauz condampnez et nun mie la vile.*

30 Sobre el lugar del *libellum* en el procedimiento canónico, cf. FOWLER-MAGERL, L. **Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius, Frankfurt am Main**, 1984.

31 Cf. *supra*, n. 4

contra el duque, cometiendo una violación en dos niveles, contra la autoridad señorial y contra la autoridad soberana, lo que se traduciría en una multa bidimensional, una suma, la mayor, para el rey, contra quien se ha cometido una forma de traición, y otra suma, menor, para el duque, contra cuya señoría se ha atentado, en violación directa del pacto comunal. No se trata, pues, de una jurisdicción compartida, ni de la participación ducal de la jurisdicción real, sino de la violación simultánea de dos jurisdicciones superpuestas, que en este caso dirigen acciones conjuntas que han sido desobedecidas. Si esta interpretación es válida, lo cual el documento no nos permite asegurar con absoluta certeza, los ataques contra Guillot no habrían sido juzgados, sino que habrían sido reparados extrajudicialmente mediante sus actos vindicativos. Tal conclusión, que se deriva necesariamente de esta segunda lógica interpretativa, abre la puerta a lo estrictamente extradocumental, donde nuestros devaneos arriesgan caer en la especulación, pudiendo elevar numerosos reproches. Por ejemplo, sabemos que Guillot denunció los hechos ante el rey. Es pues inevitable preguntarse por qué el tribunal que vio la causa contra la ciudad decidió excluirlos del proceso, sin aparente oposición de Guillot. Las respuestas pueden ser múltiples. Ya sea que el tribunal se ocupaba solo del caso de desobediencia y los ataques contra el oficial del duque caían dentro de la jurisdicción de este, lo cual tendría sentido a juzgar por el contenido de la carta de franquicia y por otros acuerdos semejantes en los que el duque cedía privilegios de justicia en zonas urbanas³²; ya sea por una simple omisión de la que Guillot nunca se quejó pues había montado su propia agenda de acciones vengativas paralelamente al proceso, acciones que le darían, sin duda, mayor satisfacción a su honor lesionado que el posible castigo que impusiera la corte real, el cual, probablemente de carácter pecuniario, beneficiaría en su mayor parte al duque, como lo vimos más arriba. Ambas alternativas son igualmente verosímiles. Otra pregunta, ya no con varias respuestas posibles, sino sin posibilidad de respuesta, es si el duque tenía conocimiento de las acciones vengativas de Guillot y las hubiese condonado, satisfecho por recibir reparación por la afrenta contra su señoría, y en consecuencia dejando que, al estilo de los siglos anteriores,

³² Art. 14 del acta comunal de Dijon, **Archives Municipales de Dijon** (AMD), B1, 1. In: GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, no. 5, Paris, 1918; cf. FAUAZ, A. T. Jurisdicción y poder público en el Occidente Medieval. Borgoña, siglos XII-XIII. In: FAUAZ, A. T. (Ed.). **La Edad Media en perspectiva latinoamericana**. Costa Rica: Heredia, 2018. Pp. 151-179.



Guillot se encargara él mismo de vengar el atentado contra su honor³³. Menos probable, sin embargo, es que esta violencia se hubiera llevado a cabo con el conocimiento de la corte real. No a cuenta de la magnanimidad del rey, sino en razón de las pretensiones de las cortes de jurisdicción real durante el reino de Felipe IV, que buscaban reducir el conflicto al proceso y eran en general muy poco tolerantes con la violencia ritual de la nobleza³⁴. Desarrollaremos este asunto más abajo. Por ahora es importante aclarar que, aunque las dudas que venimos proponiendo no tengan una (sola) respuesta satisfactoria, no las planteamos por gusto a la retórica, sino porque nos introducen en la tónica del pensamiento de los ciudadanos dijoneses, que expresan en el documento exactamente las mismas dudas que nosotros, ignorantes ellos también de lo que sucedió exactamente, e impulsados, todo indica, a conocer la verdad. Este problema merece un tratamiento cuidadoso al que procederemos en el siguiente apartado.

La violencia ilegítima y la *res judicata*

Uno de los elementos más interesantes de nuestro caso es la ilegitimidad de la violencia. Toda la violencia descrita en el documento es una violencia ilegítima: el golpe en la oreja con que Guillot hiere al alcalde, la vituperación y golpiza contra Guillot por parte de los ciudadanos y, en principio, la contrarrespuesta violentísima del procurador. El primer acto de violencia, el golpe en la oreja, parece salido de tono y totalmente injustificado, al menos según el recuento del acta, que claramente tiene un autor y está motivada por una intención. La respuesta de los ciudadanos

³³ Sobre la lógica de la venganza en los siglos XI y XII, vid. el ya clásico GEARY, P. **A typology of conflict management in stateless France (1050-1200)**. Princeton, 1994; e, también: MILLER, I. **Bloodtaking and peace making. Feud, law and society in saga Iceland**, Chicago, 1996. Las obras fundamentales son: GÓRECKI, W.; BROWN, P. (Eds.). **Conflict in Medieval Europe. Changing perspectives in medieval culture**. Virginia, 2003; WHITE, S. **Feuding and peace-making in eleventh-century France**. Hampshire, 2005; LEMESLE, B. **Conflits et justice au Moyen Âge**. Paris: PUF, 2008.

³⁴ Sobre la construcción de la majestad real y el proceso de reforma judicial que la acompaña, que consiste fundamentalmente en la adopción del modelo pontifical durante el reino de Felipe IV, vid. CHIFFOLEAU, J. 'Ecclesia de occultis non iudicat' ? L'Église, le secret, l'occulte du XIIe au XVe siècle. In : _____. **Le Secret**. Micrologus, XIV, 2006. Pp. 359-481; CHIFFOLEAU, J. «Sur le crime de majesté médiéval», dans Genèse de l'État moderne en Méditerranée, In: **Collection de l'École française de Rome**, 168, Rome, pp. 183-213, 1993; THERY, J., «Une hérésie d'État. Philippe le Bel, le procès des 'perfides templiers' et la pontificalisation de la royauté française». **Médiévales**, n. 60, pp. 157-185, 2011.



es, cuanto a ella, también excesiva, y acaba con el rasgado de la vestimenta del procurador, su golpiza y su arrojamiento en prisión, cuando claramente no se trata de un justiciable de la comuna, susceptible de recibir pena sin la participación judicial del duque. En ambos casos, el problema puede presentarse en términos de exceso, que es de todas formas como los medievales concebían la falta³⁵, y que nosotros podemos mejor entender como desproporción. Claro está, los actos en sí mismos son ilegítimos, pero es al punto donde llegan lo que los hace irremediabilmente condenables, no solo según la lógica judicial, sino también según la lógica ordinaria. La violencia contra el alcalde, al no estar justificada, ameritaba, a los ojos de la comuna, una respuesta; no obstante la respuesta es desproporcionada, pues parece tener rasgos de linchamiento y acaba en la retención del cuerpo del procurador, haciendo que la lógica ordinaria, según la cual toda falta al honor arrastra una *faida* y exige respuesta, entre en conflicto con la lógica normativa, sobre todo porque la situación toda está siendo motivada por la negativa de la comuna a acatar las órdenes de los oficiales, en lo que los jueces repararon certeramente al reducirlo todo a un asunto de desobediencia. Este último punto es central, pues es la situación de desobediencia la que le da ultimadamente su tono a los actos de violencia comunales. No se trata simplemente de vituperar o agredir a un oficial ducal, sino de hacerlo en una situación de desacato, lo que es ineludiblemente interpretable como una ofensa a la señoría ducal. Distintamente, algunos años antes, en 1297, el baile ducal de Dijon había abierto un proceso contra Barthélemy, un comerciante dijónés, pues este había insultado y vituperado al tabelión del duque, de nombre Huguenin³⁶. Barthélemy se negó a producirse ante la corte del baile y recurrió a la corte comunal, donde el alcalde falló que se trataba de un justiciable de la comuna y no del duque. La respuesta del baile, una vez que la disputa llegó a la corte ducal, fue que la falta cometida había sido dirigida contra un oficial del duque, por lo tanto caía bajo la jurisdicción ducal. El veredicto del duque, quizá a primera vista sorprendente, determinó que el comerciante dijónés debía

35 El término exceso refiere a aquello que excede la norma, como lo ha demostrado LEMESLE, B. *Corriger les excès. L'extension des infractions, des délits et des crimes, et les transformations de la procédure inquisitoire dans les lettres pontificales (milieu du XIIe siècle-fin du pontificat d'Innocent III)*. *Revue historique*, t. CCCXIII/4, n. 660, pp. 747-780, 2011.

36 PERARD, E. (Ed.). *Recueil de plusieurs pièces curieuses servant à l'histoire de Bourgogne, Marseille*. 1909 [Paris, 1664], preuves, p. 343

ser juzgado en la corte comunal, rigor de los privilegios concedidos en la carta de franquicia³⁷. Este ejemplo nos permite ver que una falta contra un oficial ducal no caía automáticamente bajo su jurisdicción ni implicaba, correlativamente, una atentado contra su señoría. Claro está, el notario ducal, depositario de un salario, no tiene el mismo estatus ni la misma personalidad jurídica que su procurador, lo cual sin duda afecta cómo se entiende la falta, pero son quizá mucho más importantes las circunstancias en que la falta fue cometida, la cual, fuera contra el procurador ducal o contra su notario, atentaría de igual manera contra la autoridad ducal pues habría sido consecuencia de un acto de desobediencia.

En cuanto a la violencia vengativa de Guillot, quien claramente se conduce por el camino de la reparación del honor al estilo de su clase, la nobleza, esta es ilegítima no por su desproporción, característica de las acciones de un señor de la guerra, sino porque no tiene justificación en el derecho, entendido en sentido amplio, y es, de tal manera, cometida paralelamente al proceso judicial. En otra época, este actuar habría sido normal, pues, como lo señalan los expertos de la justicia feudal³⁸, el juicio (*placitum*) era solo un momento de la disputa, que se desarrollaba mayormente fuera de la corte. Antes bien, a principios del XIV, sobre todo en un caso atinente a la corte real de Felipe IV, la lógica de vendetta natural a los nobles no encuentra justificación en el funcionamiento interno del sistema judicial, fundamentalmente porque este tiene pretensiones totalizantes, es decir, su objetivo es reducir al proceso la totalidad de la disputa, y producir de tal suerte una sentencia reparatoria justa y sancionada por la jurisdicción soberana. No debería de amedrentarnos utilizar el concepto de monopolio de la Corona, al menos como una pretensión, sobre todo al constatar los titánicos esfuerzos de Felipe el Hermoso

37 El fallo deja adivinar que el duque no está considerando la ofensa contra su tabelión como una ofensa contra su persona, que está regida por el artículo 18 de la carta de franquicia, donde se especifica que cualquiera que cometiese una falta contra el duque debería ser conducido por las autoridades comunales al monasterio de San Benigno, donde sería juzgado por un tribunal ducal. De tal suerte, aplican en cambio los artículos 14 y 7, donde se establece que la jurisdicción del alcalde (*maior*) y de los escabinos (*jurati*) se extiende a todos los hombres que vivieran en la villa de Dijon, hubieran o no jurado la carta comunal, e incluso a aquéllos que entraran a la ciudad, mercaderes o pasantes, los cuales eran responsables por sus actos ante la corte comunal; cf. **Archives Municipales de Dijon** (AMD), B1, 1. In: GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, no. 5, Paris, 1918. Artículos 1 y 15.

38 GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, Paris, 1918, no. 5

por extender la jurisdicción real mediante la doctrina de los casos reales y hacer desaparecer las formas no-procedimentales de la resolución de conflictos, como el duelo judicial, lo que le valió a su hijo, Luis X, la insurrección generalizada de los nobles champañeses y borgoñones en 1315³⁹.

Ahora bien, la consideración de la violencia señorial vengativa como ilegítima no proviene de la Corona sino de una de las partes, aquella que ha sufrido la agresión. Se trata de hecho de un argumento desconocido por la corte real, pues las autoridades comunales frenaron los esfuerzos de su procurador por hacerlas del conocimiento del tribunal. Nos enteramos empero de que el argumento era totalmente válido según la lógica de la parte lesionada, la comuna, lo que conlleva a un candente debate durante una asamblea pública posterior a la pronunciación de la sentencia, donde se cruzan muy severas acusaciones, entre las que destaca la de negligencia de las autoridades comunales. Esto revela una consciencia, aunque implícita, del orden del proceso y del funcionamiento del sistema judicial del reino, condensada en las apreciaciones legales del abogado, quien sugiere a la autoridades comunales esta vía de argumentación. Dicha conciencia está sin duda anclada en el dispositivo procedimental y reconoce por lo tanto la reducción de la disputa al proceso, la cual resulta sin duda beneficiosa a la comuna, incapaz de confrontarse militarmente con éxito a un noble borgoñón. Lo que destaca en nuestro caso, sin embargo, es que la violencia ilegítima, tanto aquella cometida por los ciudadanos como aquella cometida por el procurador ducal, parecen escapar a lo judicial, poniéndonos ante dos formas distintas de ilegitimidad, la primera referente a una lógica judicial y la segunda a una lógica ordinaria⁴⁰. Esta

39 Sobre los casos reales, vid. PERROT, E. **Les cas royaux. Origine et développement de la théorie aux XIIIe et XIVE siècles**. París, 1910. Sobre las pretensiones de Felipe IV, imposible dejar de consultar la biografía más reciente del rey, realizada por MINOIS, G. **Philippe le Bel**. Paris: Perrin, 2014. Sobre las sublevaciones de las ligas nobiliarias, vid. CONTAMINE, P. De la puissance aux privilèges: doléances de la noblesse française envers la monarchie aux XIVE et XVe siècles. In: CONTAMINE, P. (Ed.). **La noblesse au Moyen Âge, XIe-XVe siècles. Essais à la mémoire de Robert Boutrouche**. Paris: PUF, 1976; CONTAMINE, P. (Ed.). **La noblesse du royaume de France de Philippe le Bel à Louis le XII**. Paris: PUF, 1997; PERROY, E. La noblesse forésienne et les ligues nobiliaires de 1314-1315. **Bulletin de la Diana**, n. 36, pp. 188-221, 1959/1960; ARTONNE, A. **Le mouvement de 1314 et les chartes provinciales de 1315**. Paris, 1912.

40 DELPEUCH et Al. lo presentan como una tensión entre juicio ordinario y juicio judicial. Em: DELPEUCH, T.; DUMOULIN, L.; GALEMBERT, C. **Sociologie juridique**. Paris: Armand Colin, 2014. Pp. 78-85.

discrepancia se entiende mejor en referencia a lo que Boltanski y Thévenot han llamado el “principio de justicia”⁴¹. Se trata, para estos autores, de entender de qué forma se juzga un juicio a partir de nociones de justicia no formales pero socialmente generalizadas, y de entender las estrategias para argüir eficazmente una injusticia judicial. Ahora bien, en nuestro caso, el *hic* se encuentra en la composición de la *res judicanda*. Durante el proceso, las agresiones de Guillot no fueron tomadas en consideración, lo que significa que acciones que hubieran podido afectar decisivamente el resultado del proceso, que en lo concreto significaron violencia, muerte, pillaje, no están en fin contenidas en la realidad producida por lo judicial, lo que aleja esta realidad de los hechos conocidos por los ciudadanos, desembocando en una sentencia irremediablemente injusta. Esto es lo que motiva a Pierre, el abogado de la ciudad, que se erige argumentativamente en paladín de la justicia, a acusar públicamente al alcalde de negligencia, pues le había prometido que la misión enviada a escuchar los resultados de la pesquisa y a deliberar antes de la sentencia denunciaría ante la corte real los abusos de Guillot, pero no lo hizo. Por esa razón, el abogado extiende la acusación de negligencia a los escabinos y al procurador que componían dicha misión. La violación, pues, del principio de justicia, no proviene de los jueces sino de los representantes legales de la ciudad. Es por eso que la disociación entre la realidad objetiva y la realidad producida por el derecho⁴² suscita una incomodidad aun mayor en el abogado y en quienes sostienen su causa, los cuales genuinamente han sido arrojados a un estado de incompreensión. Por una parte, no entienden el contenido inicial del *libellum* de acusación, lo que ya nos sugiere la conciencia de una *irregularidad*; por otra parte, no entienden tampoco la razón por la cual no se le permitió al abogado ir a París a denunciar la violencia de Guillot luego de la primera comparecencia, ni se siguió tampoco su consejo de traer al conocimiento de los jueces dichas agresiones durante la segunda comparecencia. No sería, pues, un error pensar que el esfuerzo de los ciudadanos por esclarecer los hechos es realmente un esfuerzo por conocer la Verdad, dejándonos ver que la incertidumbre es para ellos origen

41 BOLTANSKI, L ; THEVENOT, L. **De la justification. Les économies de la grandeur**. Paris: Gallimard, 1991. Pp. 19-24 et passim.

42 Sobre las nociones de mundo y realidad y las formas semánticas en que el derecho construye la última, vid. BOLTANSKI, L. **De la critique. Précis de sociologie de l’émancipation**. Paris: Gallimard, 2009. Pp. 93-95; BOLTANSKI, L. **Enigmas y complots. Una investigación sobre las investigaciones**. México: FCE, 2016. Pp. 25-27; 32-34.

de turbación, sobre todo porque tiene consecuencias concretas e impide la repartición de las responsabilidades. Aquí justicia y verdad se unen, abriendo ante nosotros no ya únicamente la concepción de lo justo de los dijoneses medievales, sino también la dimensión epistemológica de su proceder. Es lo que expresaba, en una síntesis insuperable, Alain Boureau, al afirmar que durante la Edad Media pueden distinguirse básicamente tres regímenes de verdad, el primero, tomista, que entiende la verdad como la adecuación entre la realidad y el intelecto, el segundo que percibe la verdad como inaccesible, como misterio divino y soluble solo al final de los tiempos y el tercero, una verdad que él llama contextual, que sería la específica al campo jurídico y que es construida a partir de procedimientos que se reconocen como un logro humano; conque puede entenderse como una ficción jurídica⁴³. Empero, desde hace décadas ha quedado claro que esta ficción, esta verdad no trascendental está fundada rigurosamente sobre el método —sobre el procedimiento— en lo que el derecho es sin duda el modelo de la ciencia⁴⁴, como lo expresó Pierre Abélard, “dudando es que llegamos a la investigación (*inquisitionem*), investigando es que percibimos la verdad”⁴⁵. La disociación por ende entre lo acontecido y lo juzgado es foco de tensión e incomodidad, lo que conduce a algunos miembros de la comuna a asirse de los instrumentos procedimentales que el derecho les ponía a la mano para aclarar lo que realmente pasó.

La verdad, objetivo final de las candentes deliberaciones y del cruce ajetreado de acusaciones entre los ciudadanos, finalmente se asoma cuando, para limpiarse de los alegatos, sin duda imputables, que ha lanzado contra ellos Pierre, los escabinos alegan que recibieron una carta del alcalde ordenándoles explícitamente no mencionar las agresiones de Guillot durante la segunda comparecencia. El debate que siguió debe haber sido encarnecido, y en medio de él es que se lanza la acusación que podría proveer una explicación última a los hechos: el alcalde, Guillaume el Virtuoso, conserva aún la vestimenta del duque (*il doit en havoire la robe lou duc*). Esta vestimenta puede hacer referencia a aquella que portaba Guillot y que le fue arrancada durante las agresiones de los ciudadanos. Con ello, deberíamos aceptar que

43 THOMAS, Y. *Fictio legis. L'empire de la fiction romaine*. In : _____. **Les opérations du droit**, Paris: Gallimard, 2011. Pp. 133-185.

44 BERMAN, L. **Law and revolution**. [vol. I]. Cambridge: Harvard University Press, 1983. Pp. 151-160.

45 ABELARDI, P. **Sic et non**. Chicago: Chicago University Press, 1976. Pp. 103.

el duque vestía con ciertas distinciones a sus oficiales⁴⁶, aunque no puede asegurarse con certeza. El documento puede referirse a otra vestimenta ducal extraída en otro momento. De lo que no cabe duda es de que el alcalde la posee de manera ilícita y el alcalde habría permitido que acontezcan una serie de hechos injustos y violentos a los que no puso fin para poder conservar la vestimenta. Claro está, esto es un alegato (*il doit en havoir...*) del que no se tiene certeza y probablemente tampoco prueba, pero que en sí hace pesar sobre el alcalde la acusación de haber permitido que la ciudad sufriera los daños y que las multas se pagaran con dinero público para poder conservar un objeto que se tiene de forma ilegítima. Sin lugar a dudas, estamos ante un acto de corrupción tal y como lo concebían los medievales, aunque este no sea su lenguaje. Se trata de actuar para beneficio propio con los bienes públicos, encubriendo además un acto ilegal a todas luces, que es el robo⁴⁷. La reacción del alcalde al presentarse la misión ducal para investigar estos alegatos trasluce su culpabilidad. Pero, aunque no fuera culpable, esta acusación se nos revela infinitamente interesante si la consideramos como un modo de buscar establecer una certeza, dada la fragmentación de la realidad que significa la disociación entre la realidad real (*Wirklichkeit*) y aquella que el derecho impone como no menos objetiva. Esta fragmentación ha sido suscitada por las acciones del alcalde, las cuales, incluyendo la carta aducida por los escabinos, son del todo incomprensibles, para nosotros, por supuesto, que solo aprehendemos esta realidad desde una distancia enorme, pero sobre todo, y más importantemente, para los medievales, quienes están sufriendo las consecuencias concretas de los hechos.

46 Cf. MARTÍNEZ, M. M. **La teatrocraia del poder: Monarquía, concejo y sociedad en Murcia a fines del Medievo**. Murcia, 2017; BAVOUX, N. **Sacralité, pouvoir, identité: Une histoire du vêtement d'autel (XIIIe-XIVe siècle)**. [Tesis dictalografada]. Grenoble: Université de Grenoble, 2014; MILLER, M. **Clothing the clergy: virtue and power in Medieval Europe**. Ithaca, Cornell, 2014; RÜTHER, S. **Herrschaft auf Zeit, Rituale der Ratswahl in der vormodernen Stadt**. In: Althoff, G. et. Al. **Spektakel der Macht. Ritualen in alten Europa. 800-1800**. Darmstadt, 2008. Pp. 33-37.

47 Este acto evoca las faltas que las cortes eclesiásticas calificaban de dilapidación, y que consistían precisamente en la mala administración de los bienes eclesiásticos (públicos) para el beneficio de un individuo o de su familia. La resonancia se vuelve más fuerte cuando las faltas eran cometidas por abades, pues los bienes dilapidados eran de carácter corporativo, cf. LEMESLE, B. De la norme au crime: la dilapidation des biens de l'Église dans la seconde moitié du XIIe siècle. In: LEMESLE, B.; LE PAGE, D.; CLOUZOT, M. (Dirs). **La dilapidation de l'Antiquité au XIXe siècle. Aliénations illicites, dépenses excessives et gaspillage des biens et des ressources à caractère public**. Éditions Universitaires de Dijon, Dijon, 2014. Pp. 81-110.

Como punto final, vale la pena subrayar que el fundamento jurídico que sirve para calificar la desobediencia como traición es aplicable también a las faltas relativas a la corrupción, es decir a la dilapidación y a la mala administración, sobre todo en lo respectivo al mundo laico. Este fundamento jurídico remite ineludiblemente a la noción de bien público o bien común, que es el valor contra el que atentan ambas faltas, como lo demuestra Bruno Lemesle en su genealogía de la dilapidación⁴⁸, y como ilustra también un caso estudiado por Cutler⁴⁹: En 1328, el tesorero del rey Carlos IV fue sentenciado a ser colgado por mala administración, y para evitar la tortura confesó haber cometido traición contra el rey y contra el reino, lo que suscitó que fuera bajado del suplicio y conducido a la horca, donde fue ejecutado. De ello se deduce que, entendida como una afronta al bien común, su mala administración era tipificable como alta traición, arrastrando así la pena de muerte. Ahora bien, la falta de que se acusa al alcalde en nuestro caso fue cometida contra la comuna y no contra el rey, lo que no permite calificarla como una traición contra el reino; no obstante, constituye claramente un atentado contra el bien común, en lo que concierne a la polis dijonesa, como lo ha demostrado para las comunas italianas Riccardo Rao⁵⁰. Dicha falta es de considerable gravedad, por lo que trasciende el pequeño mundo de la villa de Dijon y cae dentro de la jurisdicción del duque, quien, detentando la alta justicia en la ciudad, poseía la jurisdicción sobre la falta de *infractio castris*, i.e. la disrupción de la paz pública⁵¹. Por vía de lesionar el bien común, las acciones del alcalde pasan, pues, de ser un asunto estrictamente intracomunal a ser un asunto competente a la justicia del ducado, de ahí que constatemos la llegada de

48 LEMESLE, B.; LE PAGE, D.; CLOUZOT, M. (Dir.). **La dilapidation de l'Antiquité au XIXe siècle. Aliénations illicites, dépenses excessives et gaspillage des biens et des ressources à caractère public.** *Éditions Universitaires de Dijon, Dijon, 2014. Pp. 81-110.*

49 CUTLER, S. H. **The law of treason and treason trials in later medieval France.** Cambridge: CUP, 2003. Pp. 116.

50 RAO, R. «Stérile et infertile»: gaspillage et dilapidation dans la gestion des biens communaux (villes de l'Italie septentrionale, XIIe – XIIIe siècle). In: LEMESLE, B.; LE PAGE, D.; CLOUZOT, M. (Dir.). **La dilapidation de l'Antiquité au XIXe siècle. Aliénations illicites, dépenses excessives et gaspillage des biens et des ressources à caractère public.** *Éditions Universitaires de Dijon, Dijon, 2014. Pp. 127-144.*

51 GARNIER, J. **Chartes de communes et d'affranchissements en Bourgogne**, vol. 1, Paris, 1918. Pp. 10.

dos investigadores enviados por el duque, de los cuales el alcalde huye escondiéndose en el cementerio jacobino.

La constatación de este fundamento común a las faltas de traición y de corrupción nos remite a una reflexión que hemos hecho allende acerca de los planos sobre los que se discute y define la jurisdicción, entendida como espacio legítimo del *ius dicerē*⁵². Es posible, en ese sentido, identificar básicamente tres planos, el primero es el territorio, el segundo los hombres y el último la naturaleza de la falta. Es posible que un señor detente la jurisdicción sobre un espacio determinado y sobre todas las personas que ahí habitan, pero que no esté facultado para juzgar todas las faltas. La división más recurrente en lo relativo a la naturaleza de la falta se establece entre las faltas leves y graves, correspondiente a la distinción surgida en el siglo XIII entre baja y alta justicia. Esta división es casi siempre observada en el caso de las comunas franqueadas por el duque de Borgoña, reservándose este la alta justicia⁵³. Tomando lo anterior en consideración, es notable que, en nuestro caso, el plano definitorio de la jurisdicción es claramente la naturaleza de la falta: la desobediencia remite a la justicia real (aunque en condiciones ordinarias los ciudadanos dijoneses no sean justiciables del rey), y la mala administración o corrupción remite a la justicia ducal. Esto porque en ambos casos se está atentando contra el bien público; en el primero, es cuestión del bien público del reino, en el segundo es cuestión el bien público de la comuna, cuya lesión es una disrupción de la paz que el duque está facultado y obligado a mantener. Es, pues, posible afirmar que la autoridad soberana y la autoridad señorial actúan siguiendo la misma lógica, que considera la falta cometida como de interés general, en tanto afronta al bien común, y se concibe a sí misma como responsable de la defensa del bien común lesionado.

Conclusiones

El estudio crítico de este documento nos ha permitido elevar preguntas acerca de la relación entre la jurisdicción pertinente y la calificación de la falta, así como sobre la dialéctica intra- y extrajudicial de los

⁵² FAUAZ, A. T. Jurisdicción y poder público en el Occidente Medieval. Borgoña, siglos XII-XIII. In: FAUAZ, A. T. (Ed.). **La Edad Media en perspectiva latinoamericana**. Costa Rica: Heredia, 2018. Pp. 151-178.

⁵³ Ibid.

conflictos a inicios del siglo XIV, cuando la concepción de la falta como lesión al honor, característica distintiva de la cultura de administración de los conflictos en la Edad Media, permanece tan fuerte como siempre, pero choca con las formas jurídicas doctas que intentan ordenar el mundo, primero, reduciendo el conflicto al proceso, segundo, emitiendo un veredicto y sentencia que se pretenden justas, satisfactorias y comprensivas de todos los componentes del pleito, basadas además en el discernimiento de la verdad. De tal suerte, las acciones vindicativas extrajudiciales aparecen como ilegítimas y son consideradas argumentativamente como base suficiente para falsear el proceso en su desarrollo actual. Además, se instala un malestar inextinguible en una de las partes, la comuna de Dijon, cuando se hace evidente que la realidad producida por el derecho, i.e. la *res judicata*, difiere de la realidad de los hechos, tal como la conocen los ciudadanos, lo que conduce a un esfuerzo constatable por discernir la verdad en última instancia, y hacer así empatar la realidad jurídica y la realidad real, llegando al final a la conclusión de que el error no descansa en el fallo, i.e. en la conducción del procedimiento, sino en las acciones de la misma parte que se ha visto lesionada por el fallo y que está sumida en la incertidumbre, lo que desemboca en acusaciones de negligencia y de corrupción contra los representantes legales de la comuna, falta que constituye una infracción a la paz pública y exige, luego, el recurso la corte ducal, cuya autoridad la comuna había originalmente desobedecido, dando así origen al conflicto en primer lugar. El duque acaba, pues, efectuando las prerrogativas judiciales propias a su señoría y haciendo efectiva su jurisdicción en la perspectiva de defender el bien común.